

	— — de aleaciones de cobre:)
74.03.51.1	— — — que contengan 10 por 100 o más de cinc en peso
74.03.59.1	— — — de las demás aleaciones de cobre.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**228** REAL DECRETO 3266/1981, de 29 de diciembre, por el que se prorroga durante el año 1982 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Real Decreto doscientos veintinueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, introdujo —durante el año mil novecientos ochenta y uno— determinadas modificaciones en el sistema de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de asegurar la aptitud de los aspirantes al ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requiriesen.

Persistiendo las circunstancias de hecho que —en su momento— determinaron su promulgación, se hace conveniente prorrogar su vigencia durante el año mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el año mil novecientos ochenta y dos la vigencia del Real Decreto doscientos veintinueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

**229** REAL DECRETO 3267/1981, de 29 de diciembre, por el que se amplía el Decreto 2205/1975, de 23 de agosto, sobre enseñanzas especializadas de carácter profesional.

Enumeradas por el Decreto dos mil doscientos cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, las ramas y especialidades profesionales cuyo Plan de Estudios será el correspondiente al régimen de enseñanzas especializadas de carácter profesional establecido en el artículo veintiuno del Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, procede, una vez comprobados los resultados de la experimentación realizada, ampliar a las especialidades de Fontanería y Pintura, rama Construcción y Obras, la autorización para que se impartan de acuerdo con el régimen indicado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el informe emitido por la Junta Coordinadora de Formación Profesional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se incluye en la enumeración del artículo primero del Decreto dos mil doscientos cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, sobre enseñanzas especializadas de carácter profesional, las especialidades de Fontanería y de Pintura decorativa, rama de Construcción y Obras.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

230

ORDEN de 12 de diciembre de 1981 por la que se regula la cobertura de cargos en la Administración de la Seguridad Social.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La disposición adicional primera, punto cuarto, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, establece que los funcionarios y empleados de los Organismos que se suprimen por la disposición final primera del citado texto legal se integrarán en los respectivos Organismos de nueva creación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

No habiéndose dictado las citadas normas reglamentarias y siendo de aplicación en los momentos actuales los respectivos Estatutos de Personal, según la procedencia de los funcionarios de las extinguidas Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, se hace necesario ir acercando las condiciones legales de sus relaciones de servicios.

En cuanto a la provisión de cargos, existen diferencias en los distintos Estatutos de Personal de aplicación, lo que produce evidentes situaciones de desigualdad, que si hasta el presente han podido salvarse con aplicación de criterios analógicos, en el momento actual hacen imprescindible regular con carácter unitario la indicada materia.

En los indicados Estatutos se establecía que la cobertura de cargos se realizaría, en todos los casos, mediante el sistema de libre designación. Se hace necesario iniciar la regulación de la carrera administrativa, dentro de la Administración de la Seguridad Social, a cuyo efecto, determinados cargos, en un total de 8.169, se configuran como de provisión ordinaria y su cobertura se llevará a cabo mediante concurso de méritos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la Administración de la Seguridad Social tendrán la consideración de cargos de provisión ordinaria, los siguientes:

#### 1. En la esfera Central:

- 1.1. Subinspector de Servicios.
- 1.2. Instructor de Expedientes.
- 1.3. Jefe de Grupo.
- 1.4. Jefe de Negociado de Intervención.
- 1.5. Cajero.
- 1.6. Jefe de Personal Subalterno.
- 1.7. Secretario de Expedientes.
- 1.8. Telefonista Jefe.
- 1.9. Jefe de Taller.
- 1.10. Jefe de Unidad de Parque Móvil.
- 1.11. Jefe de Unidad de Reprografía.
- 1.12. Conserje Mayor.

#### 2. En la esfera Provincial:

- 2.1. Jefe de Grupo.
- 2.2. Jefe de Grupo de Área Sanitaria.
- 2.3. Jefe de Negociado de Intervención.
- 2.4. Cajero en Direcciones Provinciales.
- 2.5. Jefe de Agencia especial, tipo «B».
- 2.6. Jefe de Unidad de Servicio Social.
- 2.7. Jefe de Agencia de 1.ª
- 2.8. Jefe de Agencia de 2.ª
- 2.9. Jefe de Agencia de 3.ª
- 2.10. Cajero de Agencia especial, tipo «A».
- 2.11. Administrador de Hogar.
- 2.12. Administrador de Club.
- 2.13. Jefe de Equipo.
- 2.14. Jefe Cajero de Agencia.
- 2.15. Subjefe de Unidad de Servicio Social.
- 2.16. Cajero de Agencia especial, tipo «B».
- 2.17. Cajero de Agencia de 1.ª
- 2.18. Cajero de Agencia de 2.ª
- 2.19. Cajero de Agencia de 3.ª
- 2.20. Conserje Mayor.

Art. 2.º 1. Los cargos a que se refiere el artículo anterior, serán provistos mediante convocatoria de concurso de méritos, que se publicará en el «Boletín de Información de Funcionarios de la Administración de la Seguridad Social».

2. El concurso será resuelto por una Comisión presidida por el Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y formarán parte de la misma los Secretarios generales y Subdirectores generales de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social e Intervención General de la Seguridad Social que, en cada caso, tengan atribuidas competencias en materia de personal. Actuará como Secretario el Jefe del Servicio de Plantillas, Selección y Formación de Personal del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3. La Comisión resolverá el concurso de acuerdo con el baremo que, a estos efectos, será publicado por la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

4. Para la confección del baremo indicado en el apartado precedente, será oída la representación de personal que pueda constituirse.

5. Los nombramientos correspondientes serán extendidos por el Director General de la respectiva Entidad gestora o servicio común o, en su caso, por el Interventor general de la Seguridad Social, de conformidad con la propuesta de la Comisión indicada en el apartado 2 de este artículo y una vez que, por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social, hayan sido destinados los funcionarios nombrados a la correspondiente Entidad gestora o servicio común.

6. Los cargos que no se cubran, después de convocados por segunda vez, serán provistos por designación directa por el Director general de la correspondiente Entidad gestora o servicio común o, en su caso, Interventor general de la Seguridad Social.

7. De todos los nombramientos que sean extendidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, se enviará copia al Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como de los ceses que, en su caso, se produzcan.

Art. 3.º 1. Los cargos a que se refiere el artículo 1.º deberán recaer en funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, que habiendo prestado servicios en la misma, como funcionarios de plantilla, durante un tiempo mínimo de seis meses, se encuentren en activo, al menos durante un periodo de tres meses inmediatamente anterior a la fecha de la designación y pertenezcan a los siguientes Cuerpos y Escalas:

1.1. Los cargos reseñados en el epígrafe 1.2, en funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija título de Licenciado, Arquitecto Superior o Ingeniero Superior, siempre que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho.

1.2. Los cargos reseñados en los epígrafes 1.4 y 2.3, en funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social.

1.3. Los cargos reseñados en los epígrafes 1.1, 1.3, 1.5, 1.6, 1.7, 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.11 y 2.12, en funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija título de Licenciado, Arquitecto Superior o Ingeniero Superior, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Bachiller Unificado Polivalente, Bachiller Superior, Maestría Industrial o Formación Profesional de segundo grado.

1.4. Los cargos reseñados en los epígrafes 2.6 y 2.15, en funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija específicamente el título de Asistente Social.

1.5. Los cargos reseñados en los epígrafes 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.13, 2.14, 2.16, 2.17, 2.18 y 2.19, en funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas, para cuyo ingreso se exija título de Licenciado, Arquitecto Superior o Ingeniero Superior, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Bachiller Unificado Polivalente, Bachiller Superior, Maestría Industrial, Formación Profesional de segundo grado, Graduado Escolar, Bachiller Elemental o Formación Profesional de primer grado.

1.6. El cargo reseñado en el epígrafe 1.8, en funcionarios pertenecientes a Escalas de Telefonistas.

1.7. Los cargos reseñados en los epígrafes 1.9, 1.10, 1.11, 1.12 y 2.20, en funcionarios pertenecientes al Cuerpo Subalterno, en cualquiera de sus escalas.

2. El personal perteneciente a la Escala de Cajeros a extinguir, tendrá preferencia absoluta para la cobertura de las vacantes en los cargos reseñados en los apartados 1.5, 2.4, 2.10, 2.16, 2.17, 2.18 y 2.19.

Art. 4.º Los funcionarios nombrados al amparo de lo dispuesto en la presente Orden para ocupar cargos de provisión ordinaria no podrán ser removidos, sino por causa justificada, mediante resolución del Director general de la respectiva Entidad gestora o servicio común, o Interventor general de la Seguridad Social, oída la representación de personal que pueda constituirse.

Art. 5.º 1. Los restantes cargos de la Administración de la Seguridad Social tendrán la consideración de libre designación.

2. Asimismo tendrán la consideración de cargos de libre designación aquellos que, estando comprendidos en el artículo 1.º, se encuentren previstos en la estructura orgánica de la correspondiente Entidad gestora o servicio común como Jefaturas de Secretaría.

Art. 6.º 1. Los cargos de libre designación a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados y separados por el Director general de la respectiva Entidad gestora o servicio común, entre funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, previo destino de los mismos, por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la correspondiente Entidad gestora o servicio común.

2. Los cargos de libre designación de la estructura orgánica de la Intervención de la Seguridad Social, que hayan de recaer en funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad, serán nombrados y separados por el Interventor general de la Seguridad Social.

3. Se enviará al Instituto Nacional de la Seguridad Social copia de todos los nombramientos que se expidan por las distintas Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, así como de los ceses que, en su caso, se produzcan.

Art. 7.º 1. Los cargos de libre designación a que se refiere el artículo 5.º deberán recaer en funcionarios de la Ad-

ministración de la Seguridad Social que, habiendo prestado servicios en la misma, como funcionarios de plantilla, como mínimo durante un año, se encuentren en situación de activo, al menos, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior a la fecha de la designación y pertenezcan a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija título de Licenciado, Arquitecto Superior o Ingeniero Superior, salvo las excepciones que a continuación se detallan.

2. Los cargos de Jefes de Servicio y de Sección de las Intervenciones Centrales, Interventores-Audidores Jefes de Grupo, Interventores-Audidores, Interventores Territoriales y Jefes de Sección de Intervenciones Territoriales, deberán recaer en funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social que reúnan los requisitos de antigüedad y situación de activo señalados en el apartado precedente.

3. Los cargos de Directores de Centros Sanitarios Nacionales y Especiales, de Ciudades Sanitarias, de Residencias Sanitarias, de Centros Sanitarios de Ciudad Sanitaria, de Ambulatorios, de Equipos Territoriales de Inspección Sanitaria, de Subdirectores Provinciales Médicos, de Inspectores de Equipos Territoriales de Inspección Sanitaria, de Jefes de Área Sanitaria, de Inspector Médico de Zona-Jefe de Institución Sanitaria Local, de Secretarios generales de Instituciones Sanitarias y de Jefes de Servicio Especial de Urgencia, deberán recaer en funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija específicamente el título de Licenciado en Medicina y Cirugía o Farmacia, según los casos, y reúnan los requisitos de antigüedad y situación en activo señalados en el apartado 1.

4. Los cargos de Jefes de Servicio de las Asesorías Jurídicas de los Servicios Centrales y de Jefes de Asesoría Jurídica en Direcciones Provinciales, en funcionarios de los Cuerpos de Letrados que reúnan los requisitos de antigüedad y situación de activo señalados en el apartado 1.

5. Los cargos de Administradores de Residencia Mixta, Residencia Asistida y Residencia de Válidos, en funcionarios de Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija el título de Licenciado, Arquitecto Superior, Ingeniero Superior, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, que reúnan los requisitos de antigüedad y situación de activo señalados en el apartado 1.

6. Los cargos a que se refiere el apartado 2 del artículo 5.º, como asimismo los de Administradores de Ambulatorio y de Servicio Especial de Urgencia, en funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija el título de Licenciado, Arquitecto Superior, Ingeniero Superior, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Bachiller Unificado Polivalente, Bachiller Superior, Maestría Industrial o Formación Profesional de segundo grado que, habiendo prestado servicios en la Administración de la Seguridad Social, como funcionarios de plantilla, como mínimo durante seis meses, se encuentren en situación de activo, al menos durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior a la fecha de la designación.

7. El cargo de Ayudante Técnico Sanitario-Visitador en Equipo Territorial de Inspección, en funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija específicamente el título de Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado en Enfermería que, habiendo prestado servicios en la Administración de la Seguridad Social, como funcionarios de plantilla, como mínimo durante seis meses, se encuentren en situación de activo, al menos durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior a la fecha de la designación.

Art. 8.º Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social designados para ocupar cargos en la estructura orgánica de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social permanecerán en situación de activo.

Art. 9.º 1. Los funcionarios que, para desempeñar cargos de libre designación, hubiesen trasladado su residencia, podrán optar, al cesar en éstos, entre continuar en la localidad en la que ejercieron el cargo o regresar a la de procedencia.

2. Si fueran varios los cargos desempeñados sin solución de continuidad, la elección podrá hacerse entre las localidades en que éstos se ejercieron. De no deducir opción expresa en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la notificación del cese, se entenderá que optan por la primera alternativa.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden estuvieran designados para el desempeño de cargos o puestos de trabajo con nivel superior al Cuerpo o Escala de pertenencia, que en esta Orden se declaran como de provisión ordinaria, podrán ser removidos libremente de acuerdo con la normativa por la cual fueron nombrados.

Segunda.—Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social que, a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentren desempeñando cargos en la estructura orgánica de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y que, al amparo de la normativa anterior, estuviesen en situación administrativa distinta a la de activo, continuarán en la misma hasta 31 de diciembre de 1981, pasando, con fecha 1 de enero de 1982, a la situación de activo a todos los efectos.

Tercera.—En tanto no estén constituidos los Organos de Representación que puedan establecerse, la audiencia prevista en el apartado 4 del artículo 2.º se efectuará por la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social con las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Profesionales más representativas dentro del ámbito de la Administración de la Seguridad Social.

Cuarta.—El personal a extinguir tendrá derecho a ser designado para los cargos que se establecen en los artículos 1.º y 5.º de esta Orden, siempre que su Cuerpo, clase, situación o grupo sea asimilable al Cuerpo o Escala requerido para éstos en los artículos 3.º y 7.º y cumplan los restantes requisitos exigidos en los mismos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma y expresamente:

1. Artículos 66.3 y 66.4 del Estatuto de Personal del Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, aprobado por Orden de 18 de octubre de 1978.

2. Artículos 18.2, artículos 27 a 34, ambos inclusive, y artículo 45 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978.

3. Artículos 37 a 42, ambos inclusive, artículo 52 y disposiciones adicionales primera y segunda del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977.

4. Artículo 36, apartados 2, 3 y 4, artículo 37, artículo 39 y artículo 40 del Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971.

5. Artículos 16 a 20, ambos inclusive, del Estatuto de Personal del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, servicio común de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

6. Artículos 16 a 20, ambos inclusive, del Estatuto de Personal del Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

7. Artículo 22.2 y artículo 23.1 del Estatuto de Personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad, aprobado por Orden de 31 de enero de 1979.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Inspección y Personal de la Seguridad Social y al Instituto Nacional de la Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones que exijan el desarrollo y aplicación de la presente norma.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y VV. II.  
Madrid, 12 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilustrísimos señores Directores generales de Inspección y Personal de la Seguridad Social, de régimen económico de la Seguridad Social, de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud, de Servicios Sociales, de la Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, - PESCA Y ALIMENTACION

231

RESOLUCION de 14 de diciembre de 1981, de la Subsecretaría de Pesca Marítima, por la que se interpreta el alcance del término «fusión de empresas» que aparece en las Ordenes de 8 y 12 de junio de 1981.

Ilustrísimos señores:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 2.º de las Ordenes del Ministerio de Agricultura y Pesca de 8 de junio y 12 de junio de 1981, por las que se ordenan, respectivamente, la actividad pesquera de la flota bacaladera y la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

Esta Subsecretaría de Pesca Marítima, a petición de varias empresas y organizaciones del sector pesquero, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Que a los efectos de la posible acumulación de derechos a cuotas de pesca de bacalao prevista en la norma séptima de la Orden ministerial de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio) y de la posible acumulación de derechos de acceso previsto en la norma séptima de la Orden ministerial de 12 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio) y en relación con las mismas, la expresión «fusión de empresas» comprende todas aquellas operaciones jurídicas de integración de empresas, cualquiera que sea su denominación, tanto sean permanentes como temporales, siempre que se encuentren formalizadas en escritura pública e inscritas en el Registro Mercantil.

Segundo.—Para beneficiarse de la acumulación prevista en la norma séptima de las citadas Ordenes ministeriales será necesario incluir en la escritura de constitución de la nueva figura jurídica que integre a dos o más empresas pesqueras el nombre y las características técnicas de los buques censados propiedad de las empresas que se integran en la nueva.

Tercero.—Una vez realizada la fusión de empresas con las formalidades exigidas en el punto primero de esta Resolución, deberá comunicarse ésta a la Subsecretaría de Pesca Marítima mediante copia de la escritura pública a los efectos de tomar nota de la acumulación de derechos.

Cuarto.—Cualquiera que sea la figura jurídica adoptada en la fusión, la nueva empresa será calificada como empresa pesquera conforme al artículo 2.º de la Ley 147/1981, de 23 de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1981.—El Subsecretario, Miguel Ighacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su acceso al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.